



**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**  
2020 - Año del General Manuel Belgrano

**Resolución**

**Número:**

**Referencia:** EX-2020-38822099-APN-GA#SSN - AFIANZADORA LATINOAMERICANA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A - RÉGIMEN SANCIONATORIO

---

VISTO el Expediente EX-2020-38822099-APN-GA#SSN, y

CONSIDERANDO:

Que se inician las presentes en virtud del presunto incumplimiento del Artículo 69 de la Ley N° 20.091, informado por la Gerencia de Evaluación (IF-2020-39010184-GE#SSN), por parte de AFIANZADORA LATINOAMERICANA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. en orden al requerimiento de información previsto en la Circular IF-2020-33830368-APN-SSN#MEC, de fecha 22 de mayo.

Que de acuerdo a los términos de la citada Circular, las entidades sujetas a la supervisión de este Organismo, debían informar con carácter de DDJJ las operaciones de compra y venta de activos nominados en dólares estadounidenses correspondientes al período abril 2020 y, en lo sucesivo, para todo período mensual, dentro del plazo de DIEZ (10) días corridos y, para el resto de los periodos, en idéntico plazo desde fin de cada uno de ellos.

Que habiendo vencido dicho plazo sin que la entidad diera cumplimiento al requerimiento previsto en la referida Circular, mediante Nota NO-2020-36927463-APN-GE#SSN, se la intimó a presentar la información requerida en un plazo máximo de CINCO (5) días corridos.

Que vencidos los plazos estipulados tanto en la Circular IF-2020-33830368-APN-SSN#MEC como en la Nota NO-2020-36927463-APN-GE#SSN, se verificó que AFIANZADORA LATINOAMERICANA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. no dio cumplimiento al requerimiento de información cursado.

Que con motivo de la conducta observada y las constancias de autos, se advirtió que la entidad habría incumplido el Artículo 69 de la Ley N° 20.091, el cual establece que *“Además de las informaciones periódicas previstas por esta ley que los aseguradores deben suministrar, la Superintendencia puede requerir otras que juzgue necesarias para ejercer sus funciones...La Superintendencia puede requerirles declaraciones juradas sobre hechos o datos determinados.”*.

Que, en consecuencia, mediante el Proveído PV-2020-40033490-APN-GAJ#SSN -notificado el 24 de junio de

2020-, se procedió conforme lo regulado en el Artículo 82 de la Ley N° 20.091, corriéndose el traslado de los encuadres e imputaciones detalladas en el Informe IF-2020-39868238-APN-GAJ#SSN.

Que, seguidamente, la Gerencia de Evaluación indicó que en fecha 25 de junio de 2020, la aseguradora cumplimentó con lo requerido en la Circular IF-2020-33830368-APN-SSN#MEC para el período de abril 2020 (vid. IF-2020-40948698-APN-GE#SSN y RE-2020-40812326-APN-GE#SSN, respectivamente).

Que, por su parte y en relación al traslado de las imputaciones, AFIANZADORA LATINOAMERICANA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. optó por no ejercer su derecho de defensa.

Que del desarrollo cronológico de los hechos bajo análisis, surge que AFIANZADORA LATINOAMERICANA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. presentó la documentación requerida en forma extemporánea respecto de los plazos estipulados tanto en la Circular IF-2020-33830368-APN-SSN#MEC como en la Nota NO-2020-36927463-APN-GE#SSN, y luego de las imputaciones realizadas por la Gerencia de Asuntos Jurídicos, desoyendo, de ese modo, la obligación que pesa sobre los sujetos supervisados en relación a los requerimientos del Organismo de Control, motivo por el cual, incumplió lo previsto en el Artículo 69 de la Ley N° 20.091.

Que el Artículo 886 del Código Civil y Comercial de la Nación establece que en las obligaciones a plazo la mora se produce en forma automática, por el sólo transcurso del tiempo fijado para el cumplimiento de la obligación y, por lo tanto, no requieren interpelación previa.

Que el Artículo 1725 del mismo cuerpo legal, determina que cuanto mayor sea el deber de obrar con prudencia y pleno conocimiento de las cosas, mayor es la diligencia exigible al agente y la valoración de la previsibilidad de las consecuencias.

Que la entidad aseguradora, en su calidad de empresa especializada, conoce de antemano la normativa, los plazos de vencimientos previstos en la misma, debiendo optimizar su estructura a fin de prever, detectar y solucionar posibles contingencias que afecten el tempestivo cumplimiento de sus obligaciones.

Que en razón de lo expuesto, no existen elementos que permitan apartarse de las conductas atribuidas y encuadres legales consecuentes, los cuales deben tenerse por ratificados, constituyendo la conducta infringida un claro ejercicio irregular de la actividad aseguradora.

Que la Gerencia de Autorizaciones y Registros informó los antecedentes sancionatorios de la entidad (IF-2020-48368527-APN-GAYR#SSN).

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos se expidió en lo que resulta materia de su competencia.

Que los Artículos 58 y 67, inciso e), de la Ley N° 20.091 confiere atribuciones a este Organismo para el dictado de la presente Resolución.

Por ello,

LA SUPERINTENDENTA DE SEGUROS DE LA NACIÓN

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Aplicar a AFIANZADORA LATINOAMERICANA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. un LLAMADO DE ATENCIÓN en los términos del Artículo 58 inciso a) de la Ley N° 20.091.

ARTÍCULO 2°.- Una vez firme la presente Resolución, la Gerencia de Autorizaciones y Registros tomará nota de la medida dispuesta en el Artículo 1°.

ARTÍCULO 3°.- Se deja constancia de que la presente Resolución es recurrible en los términos del Artículo 83 de la Ley N° 20.091.

ARTÍCULO 4°.- Regístrese, notifíquese a AFIANZADORA LATINOAMERICANA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. al domicilio electrónico constituido por la entidad, conforme Resolución SSN N° 39.527 del 29 de octubre de 2015, y publíquese en el Boletín Oficial.